

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - GUAYAMA
PANEL VII

PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

MICHELLE HERNÁNDEZ
MALDONADO

Peticionaria

KLCE201500334

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Ponce

Caso. Núm.:
J1TR201400843-844

Sobre:
Arts. 7.02 y 3.23
Ley 22-2000

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de abril de 2015.

Comparece la señora Michelle Hernández Maldonado, en adelante la peticionaria, y solicita que revoquemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en adelante TPI, mediante la cual se denegó una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64 (n) (4) de las Reglas de Procedimiento Criminal.

I.

El 20 de agosto de 2014 el Ministerio Público presentó 2 denuncias en contra de la parte peticionaria por alegada violación a los Arts. 3.23A y 7.02(a) de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. El foro primario llamó el caso a juicio el 21 de enero de 2015. En el juicio la peticionaria solicitó la desestimación de los cargos en su contra por violación a su derecho a juicio rápido. En el acto, el

Tribunal celebró la vista evidenciaria requerida por la Regla 64 (n) (4) de Procedimiento Criminal.

Concluida la vista, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de desestimación de la peticionaria. Explicó que la peticionaria "no demostró un perjuicio real, limitándose a expresar de manera ambigua meras alegaciones generales, vagas e insustanciales". También que fueron las propias solicitudes de la peticionaria la que "provocaron un retraso de 28 días entre el señalamiento del 17 de septiembre y el del 15 de octubre de 2014". Por último reiteró que no procedía la desestimación solicitada por no existir un "exceso irrazonable" en los términos de juicio rápido. Esto último porque el foro primario celebró la vista 9 días después de vencido el término establecido en la Regla 64 (n) (4).

La peticionaria no estuvo de acuerdo y solicitó la reconsideración a la decisión emitida. En su escrito de reconsideración la peticionaria argumentó que demostró el perjuicio que ha experimentado por la demora en la celebración del juicio. Adujo que para poder costear los gastos legales tuvo que "abandonar" su vida familiar para trabajar y que ahora dedica menos tiempo a sus hijas y que fue el Ministerio Público el que causó el atraso al no contestar a tiempo su petición de descubrimiento de prueba. El Tribunal de Primera Instancia denegó la petición.

Todavía inconforme comparece ante nosotros mediante un recurso de *certiorari*. Asegura que erró el TPI al no desestimar las acusaciones y nos solicita que revoquemos la Resolución recurrida.

Este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...", conforme permite la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En consideración a lo anterior, eximimos al Ministerio Público de presentar su alegato en oposición.

Luego de revisar el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal revisor pueda corregir un error de derecho cometido por el foro objeto de la revisión. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el foro apelativo tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 98 (2008); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, resolvió que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo replantearse en el correspondiente recurso de apelación. García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 336 (2005). De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer

ante el Foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el Foro primario. Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 D.P.R. 749, 755-756 (1992).

-B-

La Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza a toda persona acusada de un delito el derecho a un juicio rápido. Pueblo v. Guzmán, 161 D.P.R. 137, 152 (2004); Pueblo v. Rivera Tirado, 117 D.P.R. 419, 430-432 (1986). Este derecho se activa a partir de que la persona ha quedado sujeta a responder. Pueblo v. Carrión, 159 D.P.R. 633, 640 (2003).

Para viabilizar este derecho, la Regla 64 (n) de las de Procedimiento Criminal, según enmendada, establece como fundamento para la desestimación de una denuncia o acusación, que no se hubieran completado los trámites judiciales contemplados dentro de los términos establecidos por dicha Regla. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64 (n); Pueblo v. Valdés et al., 155 D.P.R. 781, 789 (2001).

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, la Regla 64 (n) (4) de las de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[...]

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

[...]

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

[...]

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) Duración de la demora;
- (2) razones para la demora;
- (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por este;
- (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora; y
- (5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.¹

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que es obligación del imputado invocar su derecho oportunamente. Un imputado renuncia a su derecho cuando provoca la suspensión o cuando no presenta una objeción a que se haga un señalamiento de vista para una fecha posterior al vencimiento de los términos. En estos casos, el término de juicio rápido comienza a transcurrir nuevamente, a partir de la suspensión del señalamiento. Pueblo v. Valdés et al., *supra*, págs. 790-792. Si el acusado puede establecer que ha invocado de manera oportuna la violación a los

¹ Mediante la Ley Núm. 99-2014 se enmendó la Regla 64 (n) de las de Procedimiento Criminal a los fines de restablecer como punto de partida para que comiencen a discurrir los términos de juicio rápido para la etapa del juicio, la presentación de la acusación o denuncia.

términos, el peso de la prueba para justificar la demora se transfiere entonces al Ministerio Público. Pueblo v. Santa-Cruz, 149 D.P.R. 223, 239 (1999).

Nuestra última instancia judicial en derecho puertorriqueño ha aclarado que, a pesar de su carácter fundamental, el derecho a juicio rápido no es absoluto. La mera inobservancia de los términos establecidos por la Regla 64 (n), por sí sola, no necesariamente constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. Pueblo v. Candelaria, 148 D.P.R. 591, 597-598 (1999). Se impone, más bien, una ponderación de las circunstancias particulares de cada caso. Pueblo v. Santa-Cruz, *supra*, págs. 239-240; Pueblo v. Candelaria, *supra*, págs. 598-599.

En Pueblo v. Rivera Tirado, *supra*, pág. 433, el Tribunal Supremo sostuvo:

La pesquisa de si se infringió o no [el derecho a juicio rápido de un acusado] no debe descansar exclusivamente en una regla inflexible adherida a medidas de calendario que impida la ponderación de todos los intereses en juego. El enfoque es más bien de tipo pragmático y responde a la naturaleza inherente de la dinámica del derecho a juicio rápido. Es relativo, no absoluto. Juicio rápido no es un concepto incompatible con cierta tardanza, pero la demora no debe ser intencional ni opresiva.

Debe considerarse si existió causa justificada para la tardanza y si ésta obedeció a una solicitud del imputado o fue consentida por él. Pueblo v. Valdés et al., *supra*, pág. 791. La determinación de lo que constituye justa causa responde a la totalidad de las circunstancias. Pueblo v. Santa-Cruz, *supra*, págs. 239-240.

Las demoras intencionales y opresivas no constituyen justa causa para la inobservancia del término. Pueblo v. Candelaria, *supra*, pág. 599. No obstante, las demoras institucionales que no tengan el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, son evaluadas con menos rigurosidad que las intencionales. Pueblo v. Valdés et al., *supra*, págs. 796-797.

En cuanto al perjuicio que la dilación le pudo ocasionar al imputado, el Tribunal Supremo ha expresado que el imputado no tiene que demostrar un estado de total indefensión. Solo tiene que demostrar que ha sufrido perjuicio. *Id.* Sobre el descargo de este deber por parte del imputado, se ha señalado:

...corresponde al acusado establecer el perjuicio sufrido con la dilación, obligación que no se descarga con generalidades. Esto es distinto a las razones o justa causa para la dilación, donde es el ministerio fiscal o el gobierno quien tiene que persuadir al Tribunal, al menos cuando la dilación o suspensión es atribuible a conducta del gobierno.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el perjuicio sufrido por el acusado con la dilación tiene que ser específico: "No puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. Tiene que ser real y sustancial".

Pueblo v. Valdés et al., *supra*, pág. 792.

Finalmente destacamos que la extensión de los términos dispuestos en la Regla 64 (n), *supra*, es viable por justa causa, por demora atribuible al acusado o si este consiente a ella. Véase: Pueblo v. García Vega, 186 D.P.R. 592 (2012).

III.

En el presente caso, la peticionaria recurre a esta segunda instancia judicial solicitando que revoquemos la determinación del foro primario que denegó su solicitud para desestimar las acusaciones promovidas en su contra por el Ministerio Público.

En su escrito de *certiorari*, la parte peticionaria fundamenta su posición en que fue el Ministerio Público el que verdaderamente causó la demora al no contestar cierto requerimiento de prueba a tiempo y que por las actuaciones de éste último la peticionaria se ha sentido "sumamente ansiosa y llena de preocupación" y con muchos deseos de finalizar el procedimiento.

De un análisis atento del expediente ante nuestra consideración, surge que el señalamiento de juicio que causó la dilación en los términos de juicio rápido fue el de 21 de enero de 2015. Esta vista fue señalada el 10 de diciembre y en ese momento el Tribunal de Primera Instancia fue claro que los términos de juicio rápido vencían el 12 de enero de 2015, sin embargo la defensa no objetó el nuevo señalamiento con conocimiento de que iba a celebrarse 9 días después de concluido el periodo de 120 días de la Regla 64 (n) (4).

Con relación a lo anterior, conviene mencionar que la defensa no objetó a que se hiciera el señalamiento de vista para el 21 de enero de 2015, antes de expirar el término a juicio rápido, para una fecha posterior a la expiración del término de 120 días. Al no oponerse al señalamiento hecho con su consentimiento el 10 de diciembre de 2014, 4 semanas antes de vencer el término de 120, es evidente que su derecho a un juicio rápido

no ha sido lesionado. Pueblo v. Santi Ortiz, 106 D.P.R. 67, 69-70 (1977).

Debemos añadir que la defensa de juicio rápido es improcedente, además, porque la peticionaria no alegó, ni menos aún probó la existencia de un perjuicio resultante de la tardanza. Así pues, en su petición de *certiorari* se limitó a alegar de forma general e imprecisa que está sumamente ansiosa y deseosa de que culmine el procedimiento y que el verdadero responsable del retraso es el Ministerio Público. Estas alegaciones resultan genéricas e imprecisas, están carentes de detalles e impiden activar la defensa de juicio rápido.

Tampoco hemos identificado diferencias antijurídicas en el hecho de que la defensa de juicio rápido hubiese prosperado a favor del co-acusado en el caso y no a favor de la peticionaria.

Finalmente, ya que no existe ninguna otra circunstancia que conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento justifique la expedición del auto solicitado, procedemos a denegarlo. No obstante, reiteramos que esta determinación no prejuzga los méritos del caso o la controversia planteada.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones